

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en esta ciudad en la imprenta de Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés. El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Los anuncios, reclamaciones y avisos se remitirán á la redacción (en dicha imprenta) francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado general.

Núm. 593.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península ha comunicado á este Gobierno político en 11 del presente mes la orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península con la fecha que aparece lo siguiente. — Penetrado el Regente del Reino de que si bien el decreto de 5 de Diciembre de 1840, y su instrucción aneja, expedidos por la Regencia provisional para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicación del Convenio de Vergara, fueron suficientes para revalidar los empleos de un gran número de comprendidos en aquel célebre acto, no alcanzan ya á resolver nuevas dudas y dificultades que oportunamente han consultado las Corporaciones encargadas de instruir los expedientes para esta revalidación; deseando por otra parte evitar dilaciones en el curso de un negocio que le interesa vivamente, atendidas las consecuencias de gloria y de interés nacional que de su mas cumplida y feliz terminación se promete; y por último, reunidos ya cuantos documentos han podido encontrarse del disuelto Ejército vasco-navarro con el objeto de que despues de aclaradas todas las dudas que han producido en el estudio de los expedientes las diversas y multiplicadas vicisitudes de los interesados, se les facilite á estos cuantos medios de acreditar la legitimidad de sus empleos, grados y condecoraciones sean indispensables, sin apartarse de la justicia ni de las prácticas establecidas para las anteriores revalidaciones que nuestros trastornos políticos hicieron por desgracia necesarias; se ha servido S. A. resolver, despues de oída la Junta de Inspectores, de conformidad con lo que el Tribunal supremo de Guerra y Marina, reunido al efecto en ple-

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

no, ha opinado sobre el particular, segun su última acordada de 11 del próximo pasado, y de acuerdo en un todo con el Consejo de Ministros, que por via de aclaración y como suplemento de la referida instrucción de 5 de Diciembre de 1840, se observen en adelante lo prevenido en los artículos que siguen:

Artículo 1.º Para comprobar los empleos y honores de aquellos Convidados que no han podido acreditarlos con arreglo á las prevenciones 1.ª y 2.ª, regla 3.ª de la instrucción de 5 de Diciembre de 1840, se tendrán por pruebas supletorias bastantes:

1.ª Hallarse comprendido en alguna lista de revista de Comisario que hubiese entre los referidos papeles que fueron del Ejército vasco-navarro, extracto, nómina ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos debidos y necesarios.

2.ª La designación del empleo y honores hecha en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las venidas con dichos papeles, siempre que esten conformes con las listas presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto.

3.ª Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

4.ª Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que confiriéndose un grado superior se menciona el empleo del agraciado.

5.ª Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores siempre que espresen el empleo (y no solo el grado) y esten con la firma del Pretendiente ó de alguno de los Ministros Secretarios de su despacho.

Para que pueda tener efecto la aplicación de las tres primeras pruebas señaladas en este artículo, se remitirán por el Ministerio de la Guerra al Tribunal de Guerra y Marina y á la Junta de Inspectores relaciones clasificadas de los individuos que se hallen comprendidos en los documentos que allí se espresan, con indicación de la fecha de estos.

Art. 2.º También aquellos documentos precisamente oficiales y anteriores al Convenio, que exhibidos por los interesados demuestran el ejercicio ó concesion del empleo cuya revalidacion se reclame, se tomarán en consideracion para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan. Y se señala el término improrogable de cuatro meses contados desde esta fecha para que todos los interesados puedan presentar los documentos que estimen convenientes á la mejora de sus pruebas; entendiéndose este plazo de cuatro meses para solo aquellos que tienen solicitada la revalidacion de los empleos antes de concluirse el plazo fijado en la órden de 17 de Agosto de 1841.

Art. 3.º Como por decreto de D. Carlos de 30 de Mayo de 1837 se aprobaron los empleos y grados conferidos por D. Miguel Gomez, durante su expedicion; los de la division de D. Joaquin Quiroz cuando llegó á las provincias; los propuestos por el ex-Infante D. Sebastian en 23 de Mayo de 1837, y los de 23 de Abril del mismo año por D. Antonio de Urbistondo; aunque del tenor del mismo decreto puede inferirse que ya debian estar aprobados por el Pretendiente á la época del Convenio; no obstante, en vista de lo establecido en la prevencion 2.ª, regla 3.ª de la instruccion de 5 de Diciembre de 1840, se reconocerán dichos empleos y grados si los documentos que presenten ó hubieren presentado, examinadas sus firmas por los medios de comparacion y confrontacion que se acostumbra en tales casos, resultaren auténticos.

Art. 4.º Respecto de la clasificacion de los Gefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos, ya quedó establecido lo conveniente en el artículo 3.º de la regla 7.ª de la instruccion de 5 de Diciembre de 1840; añadiéndose en el presente que aquellos de dichos Gefes y Oficiales que no hubiesen servido anteriormente en ninguna otra arma, tendrán colocacion en la Infantería.

Art. 5.º Se revalidarán los empleos y honores que los Convenidos hubiesen recibido del Sr. Rey D. Fernando VII, en atencion á haberse reconocido en el campo de D. Carlos; pero solo por esta circunstancia, y por tanto con no mayor antigüedad que la de 31 de Agosto de 1839, general para todos los Convenidos, puesto que estos empleos deben considerarse para los efectos de la revalidacion como los concedidos por el Pretendiente, y siempre con la precisa circunstancia de estar los interesados comprendidos en el Convenio.

Art. 6.º Por consiguiente, no son revalidables ni se confirmarán de modo alguno los empleos y honores que los Convenidos hubiesen recibido del Gobierno legítimo de la Señora Reina Doña Isabel II, puesto que los abandonaron voluntariamente para pasar al servicio de D. Carlos, en el cual no les fueron reconocidos; pero los que se encuentren en este caso deberán acreditar que desempeñaron en el Ejército vasco-navarro dichos empleos, por los mismos medios que deben hacerlo los que no tengan despachos del Pretendiente ni del Sr. D. Fernando VII.

Art. 7.º Aunque la antigüedad de los empleos y honores no empieza sino desde 31 de Agosto de 1839, día de su reconocimiento por el Gobierno; con todo, para que puedan tener efecto el retiro y cuartel estipulados en el artículo 4.º del Convenio, se declara abonable todo el tiempo servido en ambos Ejércitos, con exclusion del doble respecto á la época en que hubiesen pertenecido al del Pretendiente.

Art. 8.º Se declara de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y escedentes, todo el tiempo trascurridos desde la celebracion del Convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del Convenido.

Art. 9.º Se revalidará á los convenidos los retiros dados por Don Carlos con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 10.º Los retirados por el Gobierno legítimo que pasaron al servicio del Pretendiente, si allí no fueron empleados como activos, no tienen derecho á mas abono de tiempo que al que tenian servido antes á dicho Gobierno legítimo,

mo, y por tanto solo á la revalidacion de su anterior retiro, con arreglo á la ley vigente. Pero si fueron en aquel campo empleados como activos, tendrán derecho ademas al abono de tiempo que desde entonces hubiesen servido, de conformidad á las esplicaciones precedentes.

Art. 11. Los individuos de los Cuerpos Eclesiásticos y de Justicia, Administracion y Sanidad militar se revalidarán mediante iguales ó análogos requisitos que los esplicados, y los propios y especiales de sus carreras, que segun las leyes peculiares de las mismas les hagan ó no capaces del ejercicio de su profesion.

Art. 12. Por tanto los individuos del Cuerpo de Sanidad militar serán revalidados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, espidiéndoseles el título equivalente al empleo que corresponda reconocérseles, si ademas tuviesen las condiciones académicas de aptitud que prescriben las leyes del Reino para ejercer su empleo. Los que carecieren de estas últimas, pero acreditasen sus nombramientos y su derecho á los beneficios del Convenio, no podrán gozar sino del sueldo que se les señale en cada caso personal, puesto que si carecen de aquellas condiciones, no tienen equivalencia en el Cuerpo de Sanidad militar.

Art. 13. Ha de entenderse que es requisito preciso é indispensable para todos los casos de revalidacion estar comprendido en las relaciones presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto, ó en su defecto haber comprobado estar comprendido en el mismo Convenio y haber hecho las solicitudes de revalidacion en el término prefijado por las resoluciones vigentes.

Art. 14. Como no son revalidables otros empleos y honores que aquellos que estuviesen ya concedidos el día de la celebracion del Convenio, no serán tampoco admisibles las reclamaciones hechas ó que se hicieren pretendiendo otros que los interesados espusieren haberles correspondido en aquellas filas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento á quien corresponda Zamora 16 de Noviembre de 1842. = Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 8.º Núm. 594.

En la tarde del 31 de Octubre último seis hombres armados y montados, cuyas señas se espresan á continuacion, acometieron la casa del Párroco de Campo de Villavidel, á quien robaron cierta cantidad de dinero, y con objeto de que las justicias de los pueblos de esta provincia practiquen las mas activas diligencias para la captura de aquellos, se anuncia en este periódico oficial previniendo á dichas Justicias que en el caso de ser habidos los remitan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, ante quien se sigue causa. Zamora 11 de Noviembre de 1842 = Nicolás Calbo y Guayti.

Señas. Vestidos dos de ellos con pantalones azules, otros dos con zagones de pellejos de oveja y los demas con pantalones tambien azules remendados, el uno con pañuelo por la cabeza, armados de escopetas y pistolas pequeñas, con cuatro caballerías, á saber: dos caballos uno negro y el otro cardino y dos pollinos pequeños, con la circunstancia de tener dos de ellos la cara entiznada uno de negro y el otro con barro pagizo.

Núm. 595. INTENDENCIA.

La Administracion general de Bienes nacionales con fecha 9 del actual me comunica la órden siguiente: Con fecha 1.º del corriente por el Ministerio de

Hacienda se dice á esta Administracion lo que sigue. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general del Tesoro público lo que sigue. = El Regente del Reino se ha enterado de los expedientes promovidos á consecuencia de haber dispuesto el Intendente de Soria se entreguen á los Cabildos eclesiásticos productos en especie de los bienes del Clero secular para pago de sus asignaciones personales y del Culto de seis meses, y solicitado el Intendente de Segovia autorizar al efecto á fin de cubrir dos tercios de sus dotaciones á los Párrocos de la provincia. En su vista, y conformándose S. A. con lo espuesto por V. E. en 28 de Octubre último, se ha servido resolver:

1.º Que en las provincias donde existan granos procedentes de los bienes del Clero secular aplicados al Estado, se entreguen á las Iglesias, Cabildos, Catedrales, Colejiales, Abaciales y Priorales, los que á precios corrientes sean necesarios para completar el pago de las respectivas asignaciones correspondientes á los dos tercios vencidos en 31 de Mayo anterior, siempre que los interesados gusten recibirlos, bajo el concepto de que dichos precios serán los que tuvieron los granos en el mercado ante próximo al dia en que las Intendencias reciban las órdenes para los pagos. Esta medida se entenderá solo con las provincias en que se consideran insuficientes los productos de la contribucion general del Culto y Clero para atender al total de sus respectivas obligaciones, sobre cuyo particular facilitará esa Direccion las noticias convenientes á la Administracion general de bienes nacionales.

2.º Que de dichas entregas se obtengan los oportunos recibos con la debida separacion de los objetos para que se verifiquen, espresando en ellos el número de fanegas, especies y su valor en rs. vn., á fin de que ofrezcan todos los comprobantes necesarios, sirvan para formar los cargos y abonos correspondientes.

3.º Que estos recibos ingresen como metálico por producto de los espresados bienes en las Tesorerías de provincia, que expedirán las equivalentes cartas de pago, anotando á su respaldo el número de fanegas de que proceda, con distincion de especies, de precio é importe. Las mismas Tesorerías acompañarán á sus cuentas dichos recibos clasificados como les está prevenido para los pagos que materialmente se egecuten en ellas.

4.º Que las entregas de granos se verifiquen en los pueblos de la provincia en que los haya y sean de la residencia de los interesados que gusten recibirlos ó en los más inmediatos á ella.

5.º Que además de lo prevenido en los artículos anteriores se observen las reglas que acuerde la Administracion general de bienes nacionales para la justificacion de los precios de los granos, y para la manera y requisitos con que hayan de entregarse.

6.º Y por último, que la misma oficina general disponga lo conveniente para la pronta enagenacion de todos los productos de los bienes del Clero que existan en las provincias donde al Tesoro no le hagan falta para pagar en especie, facilitándole por este medio los recursos de que tanto necesita para atender al mantenimiento del Culto y sustentacion de sus Ministros.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y que lo comunique á quien corresponda para su cumplimiento. = Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento. = Lo que comunica á V. S. es

ta Administracion general por ser esa provincia una de las en que esa Direccion del Tesoro público ha manifestado ser necesaria la entrega de granos á los individuos del Clero que espresa la orden de S. A., á fin de que se sirva disponer se publique inmediatamente en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados, y que en seguida se proceda á la entrega de los granos á los que deseen recibirlos, la que deberá verificarse con las formalidades que la misma orden establece, teniendo además presentes en cuanto sean aplicables las reglas prescritas en la circular de la estinguida Direccion de Arbitrios de Amortizacion de 5 de Febrero de 1840 para la entrega de granos á las Comunidades religiosas en pago de una mensualidad de sus asignaciones, y las órdenes generales vigentes relativas al modo de dar salida á los frutos y justificar sus precios, encargando á las oficinas la mayor actividad y exactitud en un asunto de tanto interés, y que concluida que sea la entrega de granos remita un estado espresivo del número de fanegas de cada especie y su importe, dando V. S. por de pronto aviso del recibo de esta.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados que gusten recibir los granos en los términos que se previene Zamora 14 de Noviembre de 1842 = Alejandro Garcia.

Núm. 596. COMANDANCIA GENERAL.

El Escmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

El Esomo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente. = Escmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina al informar el expediente promovido con motivo de una instancia en que el Ayuntamiento constitucional de Rasines solicita le sean admitidos en pago de contribuciones los 12,036 rs. vn en que se ha regulado el valor de las doce yuntas de bueyes con sus aparejos, que proporcionó al Ejército y se perdieron en el sitio de Bilbao, despues de haber resuelto lo conveniente sobre dicha reclamacion, se ha dignado S. A. fijar el plazo improrrogable de cuatro meses contados desde la fecha de esta orden, para las solicitudes que se hicieren de igual naturaleza, respecto á que transcurridos ya mas de dos años desde la conclusion de la guerra, han debido presentarlas con oportunidad los que se consideren acreedores á esta clase de reclamaciones. = de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para noticia de los que puedan ser interesados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia. Zamora y Noviembre 11 de 1842. = El Comandante general interino: Remigio Abad.

Núm. 567. INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Segun las condiciones 8.ª, 9.ª y 17 del pliego general que rige por el que se ha contratado el suministro de provisiones, deberán acompañarse con los recibos del suministro que verifiquen los Ayuntamientos á las tropas, copias de los pasaportes que estas deben llevar en sus movimien-

los, y en los puntos donde el asistente tenga factorías ó encargado que por su cuenta suministre, indispensablemente cuidará que los documentos justificativos para acreditar el suministro estén visados por el Alcalde del pueblo, los cuales deberán llevar un registro de los pasaportes en virtud de los cuales presten su autorización, con espresion de sus números, fechas en que se espidieron dichos pasaportes y las autoridades por quienes fueron librados, para solventar en todo tiempo cualesquier duda que pueda ofrecerse. Valladolid 25 de Octubre de 1842. — *Vicente Rubio.*

ALCANCE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 598.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Reunida la Comision permanente de este Cuerpo provincial con el Sr. Intendente y Gefe de Rentas de la provincia, con el objeto de llevar á efecto lo dispuesto por S. A. S. el Regente del Reino en 1.º del actual, para que al Clero se le faciliten en granos de los correspondientes á la Nacion en esta provincia, dos tercios de sus respectivas dotaciones del año que finó con Setiembre próximo pasado, se acordó:

1.º Que la clasificacion de los curatos sea la que tiene hecha la Diputacion, en la inteligencia que el pago del servicio de los Tenientes es de cuenta de los Párrocos ó Eónomos.

2.º Que se proceda inmediatamente á liquidar lo recibido por el Clero parroquial de esta provincia civil, del repartimiento de la contribucion del año pasado, y se forme presupuesto de lo que se le reste para cubrir los dos tercios de sus respectivas dotaciones.

3.º El equivalente al deficit que resulte para cubrir dichos dos tercios, se recibirá en granos en las oficinas de la Administracion de los bienes del Clero, á los precios que tuvieron en los respectivos mercados del día 13 del actual, segun el testimonio de los Ayuntamientos que estará á la vista de los interesados, y que la Diputacion publicará, para lo cual el Sr. Intendente ha tomado las disposiciones conducentes.

4.º Ha señalado esta Diputacion para la liquidacion y formacion del presupuesto del partido de Alcañices los dias 21, 22, 23, 24 y 25: para el de Benavente el 26, 28, 29 y 30 del actual y 1.º de Diciembre próximo venidero: para el de Bermillo de Sayago el 2, 3 y 5 del referido Diciembre: para el de Fuentesauco el 6 y 7: para el de la Puebla de Sanabria el 9, 10, 12, 13 y 14: para el de Toro el 15, 16 y 17, y para el de Zamora el 19, 20, 21 y 23 de dicho Diciembre.

Los Párrocos ó Eónomos en los dias señalados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, y desde las seis á las nueve de la noche, por sí ó por medio de apoderado, podrán presentarse en las oficinas de la Diputacion á enterarse de dichas liquidaciones y hacer las observaciones que tengan por conveniente, en inteligencia que S. E. publicará el resultado de las liquidaciones, ó sea la cantidad de la cual se ha de recibir el equivalente en granos.

5.º El Clero parroquial del partido de Alcañices, por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma, se presentará á percibir lo que le corresponda en los términos que quedan apuntados, el dia 26, 28, 29 y 30 del actual y 1.º del próximo Diciembre venidero: el del partido de Benavente los dias 2, 3 y 5: el de Bermillo de Sayago el 6, 7 y 9: el de Fuentesauco el 10 y 12: el de la Puebla de Sanabria el 13, 14, 15, 16 y 17: el de Toro el 19, 20, 21 y 23, y el de Zamora en los dias siguientes al 23 no siendo festivos.

6.º El Sr. Intendente tiene acordado lo conveniente para conciliar la dacion y percibo de los granos segun las

existencias en las Administraciones y comodidad de los perceptores. Zamora 18 de Noviembre de 1842. — El presidente: *Nicolás Galbo y Guayti.* — *Santiago Garcia Solalinde,* Secretario.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente están señalados en esta capital y las cabezas de partido á que corresponden para el remate de las fincas nacionales que se dirán los dias y horas que se mencionan, en las Casas consistoriales ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos designados, con mi asistencia ó de persona que me represente aqui, de subalterno del ramo donde le haya en defecto del Sr. Administrador de Rentas y á falta de sugeto por mí elegido y con citacion del Procurador Síndico.

Fincas de menor cuantia.

Dia 14 de Diciembre de once á doce de su mañana.

En Zamora y Alcañices.

Una heredad de tierra en el pueblo de Sta. Eulalia que fue de su iglesia con cargo de ocho misas rezadas, suspenso su cumplimiento hasta que se resuelva el modo de satisfacerse, llevada en arriendo por la tática, dividida por la Junta agricultora en los cuatro quifiones que siguen:

Primero de 11 fanegas y 9 celemines en 10 piezas que vale en renta 3 fanegas y 10 celemines de centeno, está tasado en venta en 1500 rs. y capitalizado en 1979 rs. y 14 mrs.

Segundo de 11 fanegas y 9 celemines en 10 piezas que produce la propia renta de 3 fanegas y 10 celemines de centeno, tasacion de 1500 rs. y capitalizacion de 1979 rs. y 14 mrs.

Tercero de 11 fanegas y 9 celemines en 10 piezas, renta 3 fanegas y 10 celemines de centeno, valor 1500 rs. y capitalizado en 1979 rs. y 14 mrs.

Cuarto de 12 fanegas en 14 piezas, renta 3 fanegas y 10 celemines de centeno, tasado en 1500 rs. y capitalizado en 1979 rs. y 14 mrs.

En Zamora y Puebla de Sanabria.

Una heredad declarada indivisible en Muelas de los Caballeros que fue de la cofradia del Angel de la Guarda, de 10 celemines en 2 piezas á que no se conoce cargo, renta por la tática fanega y media de centeno, tasada en venta en 600 rs. y capitalizada en 766 rs. y 23 mrs.

Otra id. en dicho pueblo de Muelas de su curato con cargo de 14 misas rezadas cuyo importe si se resuelve contra la posesion se bajará del total del remate, consta de 2 fanegas y 10 celemines en 11 piezas, vale en renta por la tática 60 rs., tasada en venta en 1400 rs. y capitalizada en 1800 rs.

Otra id. en el mencionado Muelas que fue de su iglesia de 7 fanegas y 8 celemines en 26 piezas, vale en renta por la tática 5 fanegas y 6 celemines de centeno, tiene cargo en la propia consideracion que la anterior de 26 misas rezadas, esta capitalizada en 2763 rs. y 23 mrs. y tasada en venta en 3500 rs.

(*Sigue Suplemento.*)

Dia 17 de Diciembre de once á doce de su mañana.

En Zamora y Alcañices.

Una heredad declarada indivisible en Lober de su iglesia, de cabida $2\frac{1}{2}$ fanegas en 7 piezas, en arriendo por la tácita en 100 rs. y 2 fanegas y $5\frac{1}{2}$ celemines de centeno, tasada en venta en 1480 rs. y capitalizada en 4256 rs. y 29 mrs., del total del remate se bajarán 284 rs. 10 mrs. capital de un foro que tiene contra sí en favor del Marqués de Alcañices, sus rendidos 3 celemines de centeno.

Otra heredad también declarada indivisible por la Junta agricultora de Tolilla en cuyo término procedentes de su iglesia radican las 5 tierras de que consta, su cabida 6 fanegas con cargo de una misa cantada que si se declarase contra la finca se bajará del total remate, renta por la tácita 259 rs., tasada en venta en 2365 rs. y capitalizada en 7770 rs. 20 mrs.

Otra id. id. en el mismo Tolilla de su curato de 44 fanegas en 39 piezas que produce por la tácita la anual renta de 21 fanegas y 4 celemines de centeno, capitalizada en 10882 rs. y 12 mrs. y tasada en venta en 11530 rs., del total remate se bajarán 5643 rs. y 4 mrs. capital de un foro de 3 fanegas de trigo, $4\frac{1}{2}$ celemines de centeno y 3 rs. y 13 mrs. en favor del Marqués de Alcañices.

En Zamora.

Una heredad en S. Cebrian de Castro que fue del cabildo catedral de esta Ciudad, tenida en arriendo por la tácita en concepto de libre de todo cargo, dividida por la Junta agricultora en los dos quíñones siguientes:

Primer quíñon de 23 fanegas y 5 celemines en 12 piezas, renta 7 fanegas y media de trigo y cebada por mitad, tasado en 4010 rs. y capitalizado en 4388 rs. y 8 mrs.

Segundo ídem de 24 fanegas y 11 celemines en 12 piezas, renta 7 fanegas y media de trigo y cebada por mitad, su tasación 3510 rs. y la capitalización 4388 rs. y 8 mrs.

Otra heredad en S. Cebrian de Castro que fue del santuario de Ntra. Sra. de Realengo, libre de todo cargo, en arriendo por la tácita, dividida por la expresada Junta en los cuatro siguientes quíñones:

Primeros de 12 fanegas en 3 piezas, renta 4 fanegas de trigo y 3 de cebada, tasado en 3100 rs. y capitalizado en 4259 rs. y 27 mrs.

Segundo de 11 fanegas y media en 6 piezas, renta 5 fanegas de trigo y 4 de cebada, tasado en 3220 rs. y capitalizado en 5430 rs. y 13 mrs.

Tercero de 17 fanegas en 7 piezas, renta 4 fanegas de trigo y 3 de cebada, tasado en 1920 rs. y capitalizado en 4259 rs. y 27 mrs.

Cuarto de 46 fanegas en 18 piezas, renta 11 fanegas de trigo y 10 de cebada, tasado en 5460 rs. y capitalizado en 12450 rs.

Dia 19 de Diciembre de once á doce de su mañana.

En Zamora y Benavente.

Una heredad en Villabrázaro que fue de la capellanía de la Concepción, libre de todo cargo, considerada indivisible por la Junta agricultora, de cabida de 41 fanegas y 10 celemines en 27 piezas que vale en renta por la tácita 12 fanegas de centeno y capitalizada en 6120 rs. y 20 mrs. y tasada en 9000 rs.

Otra id. en Villabrázaro que fue de la cofradía del

Santo Sudario, libre, de 18 fanegas y media en 20 piezas, vale en renta por la tácita 9 fanegas de centeno, tasada en 4000 rs. y capitalizada en 4590 rs. y 7 mrs.

Otra id. en Villabrázaro también libre y en arriendo por la tácita, procedente del cabildo de S. Vicente de Benavente, dividida por la Junta agricultora en los tres quíñones siguientes:

Primero de $23\frac{1}{2}$ fanegas en 27 piezas, renta 7 fanegas y 4 celemines de centeno, capitalizado en 3743 rs. y 4 mrs. y tasado en 7000 rs.

Segundo de 20 fanegas y 11 celemines en 25 piezas, renta 7 fanegas y 4 celemines de centeno, capitalizado en 3743 rs. y 4 mrs. y tasado en 7000 rs.

Tercero de $18\frac{1}{2}$ fanegas en 26 piezas, renta 7 fanegas y 4 celemines de centeno, capitalizado en 3743 rs. y 4 mrs. y tasado en 7000 rs.

Otra id. en Villabrázaro que fue de la cofradía de San Roque agregada á la iglesia, libre, declarada indivisible de 45 fanegas en 35 piezas, renta por la tácita 25 fanegas de centeno, tasada en 10000 rs. y capitalizada en 12750 rs.

Otra id. en Villabrázaro que fue de su iglesia por libre también declarada indivisible de 66 fanegas y 8 celemines en 38 piezas, renta por la tácita 24 fanegas de centeno y 12 de cebada, capitalizada en 17280 rs. y 13 mrs. y tasada en 19800 rs.

Otra id. en id. que fue de la mitra de Astorga por libre en arriendo por la tácita, dividida por la Junta agricultora en los dos quíñones siguientes:

Primero de 30 fanegas en 4 tierras, renta 7 fanegas de centeno, capitalizado en 3570 rs. y 20 mrs., tasado en 4500 rs.

Segundo de 30 fanegas en 4 id., renta 7 fanegas de centeno, capitalizado en 3570 rs. y 20 mrs., tasado en 4500 rs.

Otra id. en Villabrázaro que fue de la cofradía de la Merced ó Trinidad por libre en arriendo por la tácita, dividida en los dos quíñones siguientes:

Primero de 22 fanegas y 8 celemines en 22 piezas, renta 20 fanegas de centeno y cebada por mitad, tasado en 7316 rs. y capitalizado en 9300 rs.

Segundo de 22 fanegas y 8 celemines en 23 piezas, renta 20 fanegas de centeno y cebada por mitad, tasado en 7316 rs. y capitalizado en 9300 rs.

Otra id. en Villabrázaro que fue del curato de San Juan del Mercado de Benavente, declarada indivisible por libre de 19 fanegas en 7 piezas, renta por la tácita 6 fanegas de centeno, capitalizada en 3059 rs. y 27 mrs. y tasada en 3500 rs.

Otra id. en id. que fue de Sta. Marina la Mayor de Astorga de 32 fanegas en 39 piezas, declarada indivisible, vale en renta por la tácita 400 rs. esta tasada en venta en 10400 rs. y capitalizada en 12000 rs.

Dia 20 de Diciembre de once á doce de su mañana.

En Zamora y Benavente.

Una heredad de tierras en Tapioles que fue de su curato con cargo de 160 rs. para misas, caso de resolverse satisfacibles por la posesión se deducirá su capital del total del remate, está en arriendo por la tácita y dividida por la Junta agricultora en los dos quíñones siguientes:

Primero de 139 cuartas y 75 palos en 19 piezas, vale en renta 15 fanegas y 9 celemines de trigo y cebada por mitad, capitalizado en 9213 rs. y 24 mrs. y tasado en 9360 rs. y 15 mrs.

Segundo de 130 cuartas y 80 palos en 18 piezas,

Núm. 93.

renta 15 fanegas y 9 celemines de trigo y cebada por mitad, capitalizado en 9213 rs. y 24 mrs. y tasado en 9360 rs. y 15 mrs.

En Zamora y Toro.

Una panera en Villavendimio calle de las Heras que fue de su iglesia, libre de todo cargo, no produce renta, ha sido tasada en venta en 4000 rs. con que se conforma la Contaduría.

En Zamora y Alcañices.

Una heredad en Perilla de Castro que fue de su iglesia en arriendo por la tácita, libre y dividida por la Junta agricultora en los tres quñones siguientes:

Primero de 19 fanegas y $5\frac{1}{2}$ celemines en 19 piezas, renta 3 fanegas, 8 celemines y 3 cuartillos de morcajo y centeno por mitad, tasado en 1622 rs. y capitalizado en 2240 rs. 6 mrs.

Segundo de 4 fanegas y $4\frac{1}{2}$ celemines en 6 piezas, renta 8 celemines de morcajo y centeno, tasado en 269 rs. y capitalizado en 401 rs. y 32 mrs.

Tercero de $72\frac{1}{2}$ fanegas en 57 piezas, renta 27 fanegas y 11 celemines de mediado morcajo y centeno, tasado en 5735 rs., capitalizado en 16751 rs. 32 mrs.

Otra heredad en Perilla de Castro que fue de su curato por libre de 23 fanegas en 20 piezas, renta por la tácita 6 fanegas de morcajo y centeno por mitad, tasada en 1447 rs. y capitalizada en 3600 rs. está declarada indivisible.

Otra id. en id. que fue de la capellanía de Quintian, libre, en arriendo por la tácita, la Junta agricultora la dividió en los tres quñones siguientes:

El primero de 32 fanegas y 4 celemines en 21 piezas, renta 10 fanegas y 5 celemines de morcajo y centeno, tasado en 2089 rs. y capitalizado en 6251 rs. y 32 mrs.

El segundo de 26 fanegas y 10 celemines en 21 piezas, renta 8 fanegas y 9 celemines de morcajo y centeno por mitad, tasado en 1901 rs. y capitalizado en 5250 reales.

El tercero de 10 fanegas y 10 celemines en 20 piezas, renta 5 fanegas y 11 celemines morcajo y centeno, tasado en 1476 rs., capitalizado en 3551 rs. 32 mrs.

Todos los mencionados remates no admitiendo en la subasta postura menor que la cantidad mas alta del valor que se da á cada finca puesto por última partida, serán satisfechos en metálico en 20 iguales plazos, el primero tan luego sea aprobado y los restantes de á año alidia que el primero, á calidad de si resultase algun cargo se bajará del total precio. Zamora 31 de Octubre de 1842. = *Joaquín María Espiau.*

Por providencia del Sr. Intendente están señaladas para remates en quiebra en las Casas consistoriales de los puntos que se dirán, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos designados, con asistencia del Administrador del ramo ó persona que le represente, previa citacion del Procurador Síndico las fincas que á continuacion se espresan en los días y horas, á saber:

De once á una del día 29 de Diciembre de 1842.

En Madrid y Zamora.

Una heredad de tierras de 74 fanegas en 17 piezas en Villaescusa que fue de los Agustinos Recoletos de Salamanca, vale en renta 26 fanegas, 5 celemines y un cuartillo de trigo, tasada en venta en 25365 rs., rematada en 26633 rs. y 8 mrs. Esta heredad tiene un foro de 5 rs. deducible su capital del remate.

Otra id. de 120 fanegas y 3 celemines en 28 piezas, en Fuentesauco y Villaescusa que fue de los Mínimos de Salamanca, vale en renta 44 fanegas y 6 celemines de trigo, tasada en venta en 39360 rs. y rematada en 41360 rs.

En Zamora.

Otra id. de 102 fanegas y 6 celemines en 16 piezas, en Villaescusa que fue de los Agustinos de Salamanca, vale en renta 21 fanegas, 5 celemines y 2 cuartillos de trigo, tasada en venta en 20795 rs. y rematada en 21834 rs. y 25 maravedis.

Otra id. de 74 fanegas en 17 piezas en Villaescusa que fue de los Agustinos de Salamanca, vale en renta 14 fanegas, 7 celemines y 3 cuartillos de trigo y 85 rs., tasada en venta en 18139 rs. y rematada en 19045 rs. y 32 mrs. Esta heredad tiene un foro de 2 rs. y 17 mrs. deducible su capital del remate.

Un quñon de la dehesa de Fontiñuelá núm. 1.º de 191 cuartas y 30 palos en 18 piezas en S. Agustín que fue del priorato de nuestra Sra. del Puente, vale en renta 4 fanegas y 9 celemines de centeno y lo mismo de cebada y 80 rs., tasado en venta en 9600 rs. y rematado en 41560 rs.

Otro quñon de la dehesa de id. núm. 3.º de 193 cuartas y 18 palos en 18 piezas en S. Agustín que fue del priorato de nuestra Sra. del Puente, vale en renta 4 fanegas y 9 celemines de centeno y lo mismo de cebada y 80 rs., tasado en venta en 9655 rs. y rematado en 41110 rs.

Otro id. de dicha dehesa núm. 4.º de 213 cuartas y 11 palos en 18 piezas en dicho término y del mismo priorato, con el mismo valor en renta, tasado en venta en 10655 rs. y rematado en 45100 rs.

Otro id. de la misma dehesa núm. 5.º de 200 cuartas y 23 palos en 18 piezas, en el mismo término y de dicho priorato, con el mismo valor en renta, tasado en venta en 10011 rs. y 17 mrs. y rematado en 41075 rs.

Otro id. de la referida dehesa núm. 7.º de 201 cuartas y 7 palos en 18 piezas, en el referido término y del dicho priorato, con el mismo valor en renta, tasado en venta en 10059 rs. y 17 mrs. y rematado en 41110 rs.

Por octavas partes:

Una tierra de 16 fanegas en una pieza en Castillo que fue de los Agustinos de Carbajales, no tiene renta, tasada en venta en 608 rs. y rematada en 610 rs.

Cinco tierras de 18 fanegas en una pieza, en dicho término que fue de dichos monjes, valen en renta una fanega de centeno, tasadas en renta en 522 rs. y rematadas en 1050.

Cuatro tierras de 22 fanegas en una pieza eriales la mayor parte, en el mismo término y de los mismos monjes, valen en renta 3 fanegas de centeno, tasadas en venta en 965 rs. y rematadas en 1220 rs.

Seis tierras de 31 fanegas eriales la mayor parte, en dicho término y de los referidos monjes, valen en renta 3 fanegas de centeno, tasadas en venta en 892 rs. y rematadas en 1090 reales.

Lo que se hace saber para concurrencia de licitadores, Zamora 8 de Noviembre de 1842. = *Joaquín María Espiau.*

Se halla vacante la Escuela primaria elemental completa del pueblo de Villavendimio, su dotacion consiste en 1,300 reales, pagados 600 de propios y 700 por los escolares, y ademas 22 fanegas de trigo pagadas por los últimos. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Ayuntamiento del susodicho pueblo francas de porte hasta fin del corriente año, pues se proveerá en principio del próximo entrante.